



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIGUEL ENRIQUE ARRIETA BALLESTEROS
Demandado	GERMAN ALBERTO GRISALES
Radicado	05001 40 03 009-2016-00672-00
Auto I	08V (312)
Tema	Apelación
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 23 de abril de 2019, mediante el cual se negó el decreto de una prueba de oficio, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MIGUEL ENRIQUE ARRIETA BALLESTEROS en contra de GERMAN ALBERTO GRISALES.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de marzo de 2019, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, resolvió dejar en firme el avalúo presentado por la parte demandante sobre los bienes inmuebles embargados, de propiedad del demandado GERMAN ALBERTO GRISALES.

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandada no sólo interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación sino que además solicitó se decretara una prueba de oficio

con el fin de que un perito idóneo e imparcial realizara la experticia de los bienes. (Fol.104)

Mediante providencia del 23 de abril de 2019, el juzgado de primera instancia resolvió el recurso interpuesto y se abstuvo de conceder la alzada en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P (Fol.119)

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que recurso de apelación fue mal negado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P. en tanto que, solicitó que se decretara una prueba de oficio. (Fol.122)

En providencia del 14 de mayo del 2019 el juzgado de primera instancia mantuvo su decisión de no conceder la apelación y ordenó la reproducción de las piezas procesales para surtir el recurso de queja. (Fol.126)

Recibido el expediente para surtir la queja, este Despacho mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, resolvió no sólo rechazar la misma por improcedente sino que además dispuso devolver las actuaciones al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 318¹ del C.G.P. (Fol. 131)

En cumplimiento de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, emitió un auto acatando lo dispuesto y ordenó correr traslado al recurso formulado. Dentro del referido término la parte ejecutante se pronunció argumentando entre otras cosas, que el hecho de que el avalúo presentado por la parte demandada no reuniera los requisitos legales, no le imponía la carga al Despacho de nombrar un perito. Además que de acceder a ello, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de las partes.

¹ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En relación al recurso de apelación, solicitó que fuera denegado toda vez que la parte demandada no estaba solicitando ni el decreto ni la práctica de una prueba, sino el decreto de una prueba de oficio la cual no podía ni siquiera ser sugerida por las partes.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada en los términos del artículo 321 del C.G.P. Expuso que la prueba de oficio solicitada por la recurrente no se hacía necesario decretarla pues no se constituía como relevante para llegar a la verdad de los hechos ni se superaba con ella alguna deficiencia probatoria. Lo anterior, porque dentro del expediente obraban dos avalúos, frente a los cuales se resolvió darle mayor valor al aportado por la parte demandante tras considerarlo el más ajustado al valor real de los inmuebles a subastar.

Aunado a lo anterior, expuso que el decreto de una prueba de oficio iría en contravía al principio de economía procesal, pues no sólo dilataba con ello el proceso, sino que hacía incurrir a las partes en gastos adicionales innecesarios.

Suministradas las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación así como el traslado de la sustentación del recurso, la parte ejecutante allegó un escrito en el cual señalaba no sólo que la decisión objeto de reparo no era apelable, sino que además se dedicó hacer sendos reparos frente al recurso presentado por la parte demandada; adujo entre otras cosas que no se observaba ni seriedad, ni fundamento legal, sobre la decisión de dejar en firme el avalúo comercial, sino que por el contrario, lo existía una conducta dilatoria de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el auto recurrido es apelable por virtud del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso y este Despacho tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia.

En relación al decreto oficioso de pruebas el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso le impone al juez el deber de emplear *“los poderes que este código le concede en materia de pruebas **de oficio** para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Por su parte, los artículos 179 y 180 de ese ordenamiento autorizan *“decretar pruebas de oficio”* con la finalidad señalada *“en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”***.

Frente a tal punto la Corte Suprema de Justicia² ha señalado:

“La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también ‘incumbencia’ del juez, a quien ‘se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general.

La ‘prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber –entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder –entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito…”

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio la apoderada judicial del demandado pretende que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, decrete una prueba de oficio en aras de que un perito idóneo e imparcial verifique el verdadero valor de los bienes objeto del presente proceso a efectos de su pública subasta

² sentencia SC11340-2015/2004-00128 de agosto 27

La *a quo* negó tal pedimento, tras considerar que la misma no se constituía como relevante para llegar a la verdad de los hechos ni se superaba con ella alguna deficiencia probatoria. Lo anterior, porque dentro del expediente obraban dos avalúos, frente a los cuales resolvió darle mayor valor al aportado por la parte demandante.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que el decreto oficioso de una experticia, aunque es un deber del funcionario (Artículos 170y 372-10º, CGP), responde es la necesidad de esclarecer los hechos materia de prueba.

En efecto, el funcionario judicial deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer los hechos.

En este sentido, el tratadista López B.³ expuso:

“(…) así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, sino apenas como una sugerencia destinada a buscar que el funcionario analice si es del caso emplear la facultad (…)” (Resaltado fuera de texto).

En el presente caso es claro que el juzgado de primera instancia en auto de 23 de abril de 2019, expresamente señaló frente al pedimento de prueba de oficio de la demandada que *“la misma no se hacía necesaria, pues tal y como en líneas anteriores se dijo, con documentación arrimada era suficiente para emitir pronunciamiento”* (Fol.121)

Lo anterior implica que no es posible para este Despacho, forzar a la juez a disponer el decreto de una prueba ya que sólo a ella le compete hacerlo, máxime si tras revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se advierte claramente las razones por las cuales la

³LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

juez en uso de sus atribuciones, se abstuvo de decretar la prueba solicitada.

En todo caso quiere significar el Despacho que el punto frente al que se reclama el decreto de un prueba de oficio no puede considerarse en estricto sentido como un hechos materia de prueba de cara a la pretensión o la resistencia, destáquese que se trata de acreditar el monto de los inmuebles objeto de subasta, lo que es accesorio a la Litis y guarda estrecha relación con la materialización de las medidas cautelares.

Bajo esa línea, la determinación del valor de los bienes que están llamados a sufragar la obligación con su venta en pública subasta, no está sometido a un debate probatorio en estricto sentido, sino a unas reglas puntuales para el efecto establecidas por el artículo 444 del C.G.P., que es la norma que impone a las partes la carga y la forma en qué debe acreditarse el valor de un bien raíz, e igualmente, determina la manera en que dicho valor puede ser controvertido por la otra parte. Asimismo, el artículo 457 establece las reglas propias de la actualización de los avalúos. En ese sentido, resulta inadmisibles que la parte pretenda trasladar su cargas procesales al juez, o que pretenda controvertir la decisión adoptada en relación con el avalúo, pidiendo el decreto oficioso de una prueba, lo que en todo caso es inadecuado, porque como su nombre lo enseña, tal decreto probatorio surge de la iniciativa judicial y no de parte.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el el 23 de abril de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, como agencias en derecho se señala la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER las copias a juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

CUARTO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

